


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	26/08/2024 10:24	Fecha/hora resolución	26/08/2024 11:37
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072024000001359
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000114	19/08/2024 14:46	Edwin Gerardo Castro Mora	CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024** de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del trece de agosto del dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación el recurso de apelación presentado por **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, en contra del acto final de la licitación mayor **N° 2024LY-000010-0001000001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)** para la contratación de servicios profesionales para la valoración de bienes inmuebles del INS.
- II. Que la resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024** fue notificada a las partes involucradas a las diecisiete horas y treinta y dos minutos del trece de agosto del dos mil veinticuatro.
- III. Que mediante la solicitud de SICOP número 8102024000000114, presentada ante esta Contraloría General de la República el diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024**.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, añade que por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Bajo la premisa anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento, tienen como fin aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que atiende un recurso presentado; pues no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto. Tomando en consideración lo expuesto, debe referirse en primer término este órgano al plazo dentro del cual se interpuso la solicitud, al respecto según consta en el expediente de objeción, la resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024** fue notificada a las partes a las 17 horas y 32 minutos del 13 de agosto del 2024, de manera tal que el miércoles 14, el viernes 16 y lunes 19, todos de agosto de 2024, corresponden a los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución habilitados por ley para solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; mientras que la diligencia fue presentada por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE** el lunes 19 de agosto de 2024, por lo que fue interpuesta a los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, siendo presentada en tiempo.

II.- SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Sobre el detalle del error aritmético y acreditar la aplicación del sistema de evaluación. La gestionante en relación con la resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024**, solicita adicionar o aclarar los siguientes dos aspectos: **1)** sobre el ejercicio de fundamentación que acreditará el error aritmético. Sobre este particular, sostiene la gestionante que la resolución señala que no se realizó en el recurso un ejercicio de fundamentación que acreditará cuál fue el error aritmético en que supuestamente se incurrió, sin embargo, alega en sí se realizó una explicación en ese sentido, por lo que solicita que se valore el cuadro Excel presentado con la apelación, recalcando que con base en el mismo se explicó en el recurso con detalle el error aritmético cometido, siendo que sumar dos veces un total es un error aritmético; **2)** sobre el ejercicio de mejor derecho. Solicita adicionar o aclarar la resolución en cuanto a que su representada sí cumplió con el requerimiento formal del artículo 262 del RLGCP, y finalmente requiere se confiera la audiencia inicial sobre el recurso interpuesto por su representada **CONSORCIO VALOR INMUEBLE. Criterio de la División.** En virtud de los alegatos anteriores y conforme lo señalado en el considerando primero de esta resolución, resulta menester reiterar que la adición y aclaración de las resoluciones de este órgano contralor no constituyen una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. Por ende, en esta vía resulta imposible realizar una nueva valoración de la legitimación de la recurrente al interponer su recurso de apelación. Es por ello, que el argumento de la gestionante no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución **NºR-DCP-SICOP-01212-2024**, sino más bien procurar se revise lo ya resuelto por esta División, para variar la parte dispositiva de la resolución, aspecto que de admitirse desnaturalizaría la figura como tal y por ese motivo es procedente **rechazar de plano la diligencia presentada.**

III.- ANÁLISIS DE OFICIO. Si bien como se abordó en el apartado anterior, las diligencias de adición y aclaración no son el medio o la vía idónea para atender la pretensión de la gestionante bajo el escenario exteriorizado, lo que confirma el rechazo de éstas, ante las alegaciones hechas por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, esta División ha observado que efectivamente se omitió considerar algunos documentos y argumentos desarrollados en el recurso interpuesto, lo que generó un análisis incompleto que debe ser corregido. Ante dicha situación es necesario revisar lo actuado por este órgano contralor al amparo del principio de autotutela. Al respecto conviene tener presente lo que sobre dicho tema ha manifestado la Procuraduría General de la República, entre otros en el dictamen C-167-2001 del 5 de junio de 2001, al señalar: **"I. Sobre la potestad de autotutela de la Administración. La autotutela es la posibilidad de la Administración Pública de tutelar sus propias situaciones jurídicas, sin tener que acudir a la vía judicial, con el fin de posibilitar una actuación efectiva, para lograr la satisfacción de los fines públicos que le han sido asignados. García de Enterría señala que la autotutela "consiste en la capacidad de la Administración de tutelar por sí misma como sujeto de derecho sus propias situaciones jurídicas. Esta capacidad incluye aquellas situaciones que pretendan variar el estado de las cosas, sin necesidad de recurrir primero a los Tribunales e implica la posibilidad de hacer ejecutar esos actos por sus propios medios."** (García de Enterría, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Civita, 3era. Edición, Madrid, España, 1980, pág. 695.) Este mismo autor, refiriéndose al origen de esta potestad, indica que **"Esta configuración de la autotutela administrativa es explicable como producto de un largo proceso histórico y también por virtud de un principio general identificable en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, los datos del Derecho Positivo cobran sentido sistemático entendidos como especificaciones de un principio de autotutela administrativa, conforme al cual las Administraciones Públicas están capacitadas para tutelar por sí mismas sus propias situaciones, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar la tutela judicial."** (García de Enterría, Op. cit., pág. 145)". Lo anterior, considerando que el error que se comete y que genera la imperfección del motivo del acto, -entendiendo éste como las razones que llevaron a este órgano contralor a pronunciarse de la forma en que lo hizo-, fue basado en una apreciación incompleta respecto de lo planteado por el recurrente. . Bajo esa tesitura, corresponde analizar cada uno de los aspectos solicitados por la gestionante. Con respecto al primer punto, se debe partir por tener claro qué fue lo que se indicó en la resolución bajo análisis, y en este sentido sobre este aspecto se indicó: **"...sino que tampoco realiza un ejercicio de fundamentación que acredite cuál fue el error aritmético en que supuestamente incurrió, lo cual ameritaba referirse a las líneas que alega sumar de forma repetida, evidenciando que efectivamente se trataba de un cálculo erróneo."** (El énfasis no corresponde al original). No obstante, se observa que la apelante aportó junto con su recurso el documento denominado "Recurso INS.pdf" (en "[4. Información de Adjudicación]" ver "Recursos de apelación tramitados por la CGR" y consultar en el recurso número 8122024000000606 presentado por **CONSTRUCCIONES Y TOPOGRAFIA SOCIEDAD ANONIMA**, el pdf adjunto denominado "Recurso INS.pdf" citar ubicación del archivo Excel en pdf), y en el texto de su impugnación argumentó en lo que interesa: **"De nuevo, respetuosamente, pedimos a la Contraloría General agrandar el archivo para su mejor examen y tomar nota de la fila adicional que por error material se introdujo en el cuadro y que es el motivo de este recurso de apelación. En el otro extremo del cuadro (que ponemos por partes debido a su tamaño) se aprecian los siguientes resultados: [...] Esa última línea se agregó por un evidente error material de nuestra parte, porque DUPLICA el valor de las líneas anteriores. [...] Con absoluta buena fe procesal, admitimos haber cometido un error material en la línea de Guanacaste, donde el total lo sumamos dos veces y eso dio una cantidad mayor a la correcta."** (El énfasis no corresponde al original). De manera tal en que a contrario de lo indicado en la resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024** sí se realizó por parte de la recurrente un ejercicio de fundamentación sobre el supuesto error aritmético, aspecto cuya consideración fue omitida por parte de este órgano contralor. Por otro lado, en cuanto al segundo punto, relacionado con la falta de ejercicio de mejor derecho, en la referida resolución **R-DCP-SICOP-01212-2024**, se indicó lo siguiente: **"Al respecto, la apelante debía demostrar la puntuación obtenida en comparación con las tres ofertas elegibles del concurso, es decir debía determinar según las características de las ofertas presentadas (...) y su oferta, qué calificación final obtenía cada una de ellas, según la puntuación obtenida en los factores de precio, experiencia profesional y experiencia en valoraciones, ya que estos factores no representan una asignación definitiva de puntos, sino que depende de las ofertas elegibles y quién representa la mayor cantidad de años de experiencia aportada, quién representa la mayor cantidad de trabajos de valoración aportada y quién representa el menor precio ofertado, ya que estos tres factores dependen de la aplicación de las fórmulas incorporadas en el pliego de condiciones y por tanto la asignación de la puntuación de cada uno de estos factores puede variar según las ofertas que sigan dentro del concurso. Por lo anterior, tampoco logra el consorcio apelante demostrar que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso según la aplicación del sistema de evaluación."** (El énfasis no corresponde al original). Sobre el particular, se debe recalcar que efectivamente el recurrente no realizó dicho ejercicio, sin embargo, esta

División omitió considerar los alegatos que sí planteó en su recurso a efectos de intentar demostrar cuáles de los rubros del sistema de evaluación resultarían significativos para determinar el ganador del concurso. En este orden de ideas es preciso tener presente que este órgano contralor ha señalado en reiteradas oportunidades que: *“En el caso bajo estudio, nótese que el sistema de evaluación reviste complejidad, en el sentido que la puntuación se encuentra sujeta a la acreditación mediante los atestados aportados, de trabajos previos relacionados con equipos similares al objeto del concurso impugnado; aspecto que implica que la apelante señale expresamente cuáles de los atestados aportados corresponden a los que pretende sean reconocidos con puntaje. Lo anterior, por cuanto lo que compete a este órgano contralor es validar las referencias propuestas, asegurándose que cumplen con el requisito cartulario y que obtendrían el puntaje en discusión, según la manifestación de la empresa apelante. Ahora bien, en cuanto al criterio de evaluación denominado “Respaldo Técnico de la empresa”, la empresa recurrente debió realizar el ejercicio demostrativo de los atestados de la planilla propuesta, señalando cómo se obtiene el puntaje máximo -según lo mencionado en su escrito de impugnación-, para lo cual era necesario que incorporen los cálculos realizados para cada uno y cómo obtienen el puntaje individual y global por profesional o técnico evaluado; análisis que se reitera le compete a la parte que recurre y no a este órgano contralor. [...] A partir de lo anterior, de conformidad con la obligación de acreditar el mejor derecho de readjudicación en aplicación del sistema de evaluación, lo dispuesto en el numeral 262 del RLGCP, procura evitar impugnaciones cuyo resultado determine la nulidad del acto de adjudicación y la empresa apelante no se convierta en real readjudicatario del concurso. (...). Así las cosas, en virtud de que la parte recurrente no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso, siendo que solamente alega en su recurso de apelación que obtiene una mayor puntuación y se circunscribe a cuestionar la propuesta de la empresa adjudicataria, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso. Por tanto, se impone de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 y 266 inciso b) del RLGCP el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.”* Resolución R-DCP-SICOP-01231-2024 del 19 de agosto del 2024. En este mismo sentido ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00524-2023, R-DCA-SICOP-01220-2023, R-DCASICOP-01446-2023 y R-DCP-SICOP-00882-2024. No obstante, en el presente caso, a pesar de que la recurrente no se da a la tarea de hacer los cálculos del puntaje que obtendría su oferta en caso de resultar elegible, comparándolo a su vez con el puntaje que obtendrían cada una de las restantes ofertas elegibles, sí expuso los siguientes alegatos en cuanto a su mejor derecho: *“La mayor diferencia entre ambas ofertas se encuentra en la ponderación del factor “Experiencia en valoraciones”, donde nuestro consorcio obtiene 35,00 puntos y la oferta adjudicada solamente 9,57 puntos. / Es muy importante que la Contraloría General observe que en el factor precio, la diferencia de puntos es realmente muy poca: 32,39 nosotros y 34,55 la oferta adjudicada, dado que este servicio se basa en un modelo tarifado y por ende no existe margen de diferencia posible para los oferentes. De ello se tratará más adelante. / Lo anterior demuestra, para los efectos de los artículos 245 y 262, párrafo segundo, del RLGCP, que nuestro consorcio ostenta toda la posibilidad real de resultar readjudicatarios de este concurso en caso de prosperar nuestros argumentos sobre el error material cometido en el precio de la oferta para la Provincia de Guanacaste.”* (El énfasis no corresponde al original), con lo cual se omitió por parte de esta División considerar dicho ejercicio. De manera tal que tomando en cuenta que el recurso de apelación sí incluyó un ejercicio de fundamentación respecto del supuesto error aritmético incurrido, así como un ejercicio de su mejor derecho, corresponde revocar lo resuelto, siendo que procedía admitir el recurso con la finalidad de analizar en fondo los argumentos planteados, lo anterior en aplicación del principio de autotutela, que según se indicó permite a la Administración la revisión de sus actos, así como en aplicación de los principios de transparencia, buena fe, y al fin mismo que persigue el proceso de apelación en esta sede, cuál es impartir justicia administrativa por lo que corresponde **1) revocar de oficio la resolución R-DCP-SICOP-01212-2024** de las 17 horas y 32 minutos del 13 de agosto de 2024, **únicamente** en cuanto a lo resuelto para el recurso número 8122024000000606 presentado por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**. Como consecuencia de lo anterior, se admite para su trámite el recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE** y se mantiene invariable lo resuelto en la resolución número **R-DCP-SICOP-01212-2024** en cuanto al recurso número 8122024000000621 presentado por la señora **MARITZA RODRÍGUEZ PACHECO**. Lo anterior, considerando que el error que se comete y que genera la imperfección del motivo del acto en cuanto al recurso del **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**, -entendiendo éste como las razones que llevaron a este órgano contralor a pronunciarse de la forma en que lo hizo-, fue basado en una apreciación errónea de los alegatos. En este sentido ver la resolución R-DCA-SICOP-00038-2023 del 13 de enero del 2023; y **2) brindar audiencia inicial** a la Administración licitante y a la parte adjudicada sobre el recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO VALOR INMUEBLE**.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2024 10:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2024 11:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/08/2024 11:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01287-2024	Fecha notificación	26/08/2024 11:58
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------